

REF: REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRESTADORES DE

SERVICIOS FINANCIEROS

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº493

3 de febrero de 2023

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, 5, numeral 1, y 20, numeral 3, ambos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 4, 5, 6, 13 y 14 de la Ley N° 21.521; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°325 de 2 de febrero de 2023, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

A efectos de solicitar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros al que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 21.521, se deberá presentar ante esta Comisión una solicitud de inscripción, firmada por el representante legal del solicitante, acompañando la siguiente información:

- a) Identificación de la entidad: Razón social y Rol Único Tributario.
- b) Nombre comercial o de fantasía.
- c) Domicilio legal, teléfono y correo electrónico.
- d) URL del sitio web en caso de contar con uno.
- e) Identificación del representante legal: nombre completo y cédula de identidad.
- f) Identificación de los socios principales, directores o administradores: nombre completo y cédula de identidad.
 - Para estos efectos se entenderá como socios principales a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 21.521.
- g) Tratándose de personas jurídicas que no estén sometidas al régimen simplificado establecido en la Ley N°20.659 e inscritas en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se deberá acompañar copia de la escritura de constitución y de las escrituras modificatorias de los últimos 10 años, de las inscripciones de los extractos de cada una de éstas, y de la publicación de éstos en el Diario Oficial, junto con el certificado de vigencia de la sociedad y una copia de la inscripción social con constancia de las anotaciones marginales practicadas, ambos de una antigüedad inferior a 15 días contados desde la fecha de la solicitud.



- h) Declaración jurada de que ni la entidad ni sus socios principales, directores o administradores se encuentran en alguna de las circunstancias a las que se refiere el inciso segundo del artículo 6 de la Ley N° 21.521.
- i) Declaración jurada de que la entidad no tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.
- j) Identificar el o los servicios regulados en la Ley N° 21.521 que pretende desarrollar.
- k) Declaración jurada de veracidad respecto a toda la información proporcionada con fines de inscripción, indicando que ésta es fiel a la que se consigna en los documentos legales que respaldan la misma, suscrita por la persona que represente válidamente a la entidad.
- Se deberá requerir la habilitación de usuario para el envío de información a través del Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL), de acuerdo con las instrucciones contempladas en la Norma de Carácter General N°314 o la que la modifique o reemplace.

Ingresada la solicitud y verificada la completitud de los antecedentes requeridos en la presente sección, se procederá a la inscripción de la entidad en el Registro, previo pago por parte del solicitante de los derechos establecidos en el artículo 33 del D.L. N°3.538.

En el evento que una solicitud se encuentre incompleta o presentada de tal forma que requiera un gran número de correcciones, la Comisión podrá solicitar a la entidad que se efectúe una nueva presentación.

Desde la fecha de la solicitud de inscripción y mientras esté inscrita la persona en el Registro, deberá informar a través del módulo SEIL establecido para esos efectos cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada con motivo de la solicitud, dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido el hecho respectivo o tomado conocimiento del mismo. Lo anterior, sin perjuicio que, tratándose de cambios en la identificación del solicitante, dicha comunicación deberá ser acompañada de la respectiva solicitud de modificación a la inscripción.

II. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Para efectos de requerir su cancelación del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, se deberá remitir a la Comisión una solicitud de cancelación suscrita por el representante legal de la entidad, acompañando además los antecedentes legales que den cuenta de la modificación del estatuto social por el cambio del objeto social a servicios no regulados ni sometidos a obligación de inscripción.

Lo anterior, sin perjuicio que esta Comisión pueda proceder a la cancelación de la inscripción de quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 21.521, no hubieren solicitado la autorización para realizar alguna de las actividades reguladas por dicha ley dentro del plazo de doce meses contado desde la inscripción correspondiente.



Asimismo, la Comisión procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro de aquellas entidades que pasen a tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, de conformidad a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley Nº 21.521, o en aquellos casos en que la entidad hubiere sido sancionada por las infracciones graves a que se refiere el artículo 14 de la misma ley.

III. DE LAS PERSONAS NATURALES QUE REALICEN SERVICIOS DE ASESORÍA DE INVERSIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 21.521, esta Comisión ha estimado pertinente exceptuar del requisito de constituirse como persona jurídica cuyo giro exclusivo sea la prestación del servicio de asesoría de inversión establecido en el inciso tercero del artículo 6 de dicha ley, a las personas naturales que se dediquen profesionalmente a la prestación del servicio de asesoría de inversión, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i) Que no se encuentren en las circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo 6 antes señalado;
- ii) Que sólo efectúen asesorías de inversión a personas determinadas; y
- iii) Que el número de personas determinadas a las que efectuaron asesorías por medio de cualesquiera de las redes sociales que emplea para ese efecto, en los últimos doce meses, no supere las 100.000 personas.

Lo anterior no obsta a que quienes se inscriban como persona natural en el Registro al que se refiere la Sección I anterior para poder dedicarse en forma profesional al servicio de asesoría de inversión, deberán solicitar la correspondiente autorización para prestar el servicio de asesoría de inversión y quedarán sujetos a las mismas exigencias que rigen a las personas jurídicas autorizadas para realizar esa actividad, salvo mención expresa de lo contrario mediante normativa.

Para efectos de solicitar la inscripción a que se refiere la Sección I anterior, las personas naturales deberán presentar ante esta Comisión una solicitud, acompañando la siguiente información:

- a) Datos de identificación: nombre y cedula de identidad
- b) Domicilio, teléfono y correo electrónico.
- c) Una declaración jurada en que dejen constancia del cumplimiento de los requisitos copulativos a los que se refiere el inciso primero de esta Sección.
- d) Declaración jurada de veracidad respecto a toda la información proporcionada con fines de inscripción.
- e) Se deberá requerir la habilitación de usuario para el envío de información a través del Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL), de acuerdo con las instrucciones contempladas en la Norma de Carácter General N°314 o la que la modifique o reemplace.



Respecto de la inscripción en el Registro y actualización de la información proporcionada con motivo de la solicitud, regirán las mismas disposiciones a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto de la Sección I anterior. De la misma forma, se estará a lo establecido en la Sección II de esta normativa en relación con la cancelación de la inscripción.

IV. VIGENCIA

La presente normativa entra en vigencia a contar de esta fecha.

Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa se encuentren inscritas en el Registro de Asesores de Inversión, conforme a las instrucciones impartidas por la Norma de Carácter General N°472, se reputarán inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros al que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 21.521 y conferida la autorización a que se refiere el artículo 7 numeral 5 de la misma ley. Lo anterior, sin perjuicio que antes del 3 de febrero de 2024 deberán remitir a esta Comisión los antecedentes exigidos por esta normativa para mantener vigente dicha inscripción. Tratándose de cambios en la identificación del solicitante, dicha comunicación deberá ser acompañada de la respectiva solicitud de modificación a la inscripción. En el evento que no remitieren tales antecedentes o esta Comisión tomare conocimiento que la persona se encuentra en algunas de las circunstancias a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 21.521, esta Comisión procederá con la cancelación de la inscripción respectiva.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Asesores de Inversión que estén pendientes de tramitación a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones establecidas en la Norma de Carácter General N°472, salvo que el solicitante las deje expresamente sin efecto. En caso que tales solicitudes se resuelvan favorablemente, se procederá a la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros al que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 21.521 una vez efectuado el pago de derechos correspondiente, y se conferirá la autorización para realizar asesorías de inversión a que se refiere el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 21.521. Al igual que en el caso anterior, las entidades deberán remitir a esta Comisión antes del 3 de febrero de 2024, los antecedentes exigidos por esta normativa para mantener vigente dicha inscripción.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que las entidades que no soliciten su registro y autorización para operar antes del 3 de febrero de 2024 o no la obtengan una vez solicitada, deberán abstenerse de continuar prestando sus servicios para la celebración de nuevas operaciones y deberán realizar únicamente los actos tendientes a la conclusión de las operaciones reguladas en la Ley N°21.521 contratadas antes del 3 de febrero de 2024.

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO